

## CAPÍTULO QUINTO

# GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL CONTEXTO MEXICANO: ¿CAMINOS DE ENCUENTRO O DIVERGENTES?

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento inicial*. III. *Adopción internacional y gestación por sustitución: ¿vinculadas?* IV. *Contexto mexicano*. V. *Interés superior del menor*. VI. *Aplicación del interés superior del menor con respecto a la gestación por sustitución transfronteriza y la adopción internacional*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Ya entrados en la segunda década del siglo XXI, podemos extraer una serie de consideraciones con relación al desarrollo del derecho de familia. En específico, resulta acertado considerar una clara evolución en el concepto de familia y en la forma tradicional de concebirla.<sup>1</sup>

Es un hecho que las familias hoy en día no tienen la misma estructura que tenían hace veinte años, por temporalizar de alguna manera, y por ende es normal que las problemáticas derivadas de las relaciones familiares no sean las mismas de antaño. A todo esto, debemos añadir el impacto de

---

<sup>1</sup> González Martín, Nuria, “Globalización familiar: nuevas estructuras para su estudio”, en varios autores, *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019, pp. 649 y ss. Aprovechamos la oportunidad para agradecer el apoyo en la búsqueda del material jurisprudencial a la licenciada Victoria Paulina Rodríguez de Anda, becaria Conacyt.

las nuevas tecnologías en todas las esferas de la persona, afectando directamente los temas de salud reproductiva y métodos reproductivos.<sup>2</sup>

En este capítulo, se expone algunas particularidades que presenta el derecho de familia y el creciente desarrollo de figuras como la gestación por sustitución (GS)<sup>3</sup> y la adopción internacional (AI),<sup>4</sup> poniéndolo en conexión con el interés superior del menor en el contexto mexicano. No obstante, hacemos la observación que, dado que un número importante de los capítulos incluidos en esta obra se refieren exclusivamente —y de manera muy completa— a la GS, decidimos abocarnos más en la cuestión que de alguna manera va correlativa con la AI y el interés superior de la minoridad, aterrizada en la forma en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México se ha pronunciado a favor del menor, y de qué manera se ha implementado en las leyes mexicanas, para concluir, como era de esperarse, que no hay —ni debe haber— un concepto unívoco de lo que es el interés superior del menor, y en donde en materia internacional se nota un progreso continuo en la mejora de los procedimientos jurídicos, con la finalidad de que prevalezca este interés.

## II. PLANTEAMIENTO INICIAL

Cuando una pareja decide ampliar la familia y hay un impedimento natural o médico para procrear o gestar, las únicas dos vías por las que pueden optar es la GS y la adopción. Cuando esa pareja visualiza o enfrenta otro impedimento, en esta ocasión administrativo, traducido por ejemplo en ineficiencia o anomia, y buscan a los hijos fuera de sus fronteras nacionales, la figura jurídica se transforma en una gestación por sustitución transfronteriza (GST) o una AI.

Desde el derecho internacional privado y desde la protección internacional debida a los menores que se encuentran inmersos en estas prácticas

---

<sup>2</sup> Dreyzin de Klor, Adriana, *El derecho internacional de familia en la postmodernidad. Familia internacional. Sustracción internacional de niños. Subrogación materna y sus efectos internacionales*, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2012, pp. 41 y ss.

<sup>3</sup> La asunción de una cierta terminología tiene siempre su fundamento. Algo al respecto hemos escrito, desde el derecho internacional privado, en torno a la preferencia del concepto de menores en lugar de niñas, niños y adolescentes; pues bien, de nuevo aparecen aspectos de idoneidad con respecto a la GS, para esto, véase Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, pp. 24 y ss.

<sup>4</sup> González Martín, Nuria, *Adopción internacional en México: luces y sombras*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 296.

o supuestos, hay un mandato indubitado e imperioso, el cual se traduce en la búsqueda primigenia de su interés superior<sup>5</sup> como parte más vulnerable del grupo familiar.

Sin lugar a dudas, ambas figuras, la GST y la AI, transitan por rutas diferentes pero al mismo tiempo conectados ante soluciones de mucha actualidad, en donde ante la desprotección del hijo/a concebido/a a través de un acuerdo de GS o subrogada, se opta por la inscripción del mismo como adopción. Veamos el ejemplo español, en donde la GS está prohibida, y en donde el Tribunal Supremo apuntó que existen diversas posibilidades en el ordenamiento jurídico español para formalizar jurídicamente la relación entre los comitentes y el niño, los cuales formaban una unidad familiar de hecho que convivía en España, citándose expresamente la adopción y el acogimiento familiar.<sup>6</sup>

En el mismo contexto español, según datos proporcionados por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de España, entre 2010 y 2016 se habrían registrado, al menos, novecientos setenta y nueve nacimientos por gestación subrogada en oficinas consulares y misiones diplomáticas de doce países distintos, donde esta práctica está legalizada y a los que acuden las parejas españolas. Y así se reafirma que “esta cifra no contempla, sin embargo, aquellos casos cuyos trámites se hayan iniciado en los países de origen, pero cuyas inscripciones se hayan practicado posteriormente en España y no en las embajadas. La cifra también es incompleta porque hay algunos casos que llegan al Registro Civil por vía de adopción internacional, pero en realidad encubren casos de gestación subrogada”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> González Martín, Nuria y Albornoz, María Mercedes, “Aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, pp. 159-187; Sales Pallarés, Lorena, “La pérdida del interés (superior del menor) cuando se nace por gestación subrogada”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 2, 2019, pp. 326-347, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4961/3440>.

<sup>6</sup> TS, Sala Primera de lo Civil, Recurso 245/2012, Resolución 835/2013, 6 de febrero de 2014, FJ 5o., apartado 11o., disponible en <http://supremo.vlex.es/vid/filiacion-reconocimiento-extranjero-494106606>. González Martín, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación por sustitución” en Albornoz, María Mercedes (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020, p. 269; Quicios Molina, Susana, “Regulación por el ordenamiento español de la gestación por sustitución: dónde estamos y hasta dónde podemos llegar”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2019, pp. 3-41; Salazar Benítez, Octavio, “La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica. Algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos”, *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 99, mayo-agosto de 2017, pp. 79-120.

<sup>7</sup> Emakunde, ¿Gestación subrogada o vientres de alquiler? Informe final, Galicia, abril de 2018, disponible en [emakunde.blog.euskadi.eus/wp-content/uploads/2018/07/INFORME-COMPLETO21042018.pdf](http://emakunde.blog.euskadi.eus/wp-content/uploads/2018/07/INFORME-COMPLETO21042018.pdf), p. 6. Véase González Martín, Nuria, “Maternidad subrogada y adop-

En Francia, por su parte, el Tribunal de Apelación de París confirmó la decisión del *Tribunal de Grande Instance* de 2016, reconociendo la adopción plena por parte de un hombre de los gemelos genéticamente relacionados de su marido, nacido a través de la gestación subrogada en Canadá. Esta es la primera vez que un Tribunal de Apelación ha emitido una decisión sobre la adopción plena, la única reconocida para una AI, de niños nacidos por subrogación por parte del padre intencional no relacionado genéticamente.<sup>8</sup>

Por otro lado, en un caso resuelto por el Tribunal Supremo de Alemania, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019,<sup>9</sup> se negó reconocimiento a la maternidad de la madre intencional alemana, residente en Alemania, con respecto a un niño nacido en Ucrania en el contexto de un acuerdo de GST celebrado por la mujer alemana y su esposo —padres de intención— con una mujer gestante ucraniana, residente en Ucrania.<sup>10</sup> Ambos padres intencionales tenían vínculo genético con el niño. En el acta de nacimiento expedida en Ucrania, quienes figuraban como progenitores eran los cónyuges alemanes, residentes en Alemania. El tribunal entendió que la residencia habitual del niño estaba en Alemania y que, en virtud del artículo 19.1 del Código Civil alemán, correspondía aplicar la ley alemana. En consecuencia, la madre es, según el máximo tribunal alemán, la mujer ucraniana, y la maternidad de la alemana sólo puede lograrse recurriendo a un procedimiento de adopción. Esta solución llama la atención, dado que sugiere la adopción del niño por parte de la mujer cuyo óvulo fue fertilizado para que ese niño pudiera existir. Asimismo, es preciso tener presente que, en este caso, la filiación establecida en el extranjero sólo constaba en un certificado

---

ción internacional”, en Brena Sesma, Ingrid (coord.), *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 163-194, y González Martín, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación por sustitución”, *op. cit.*, p. 203.

<sup>8</sup> Libération, “GPA à l'étranger : la justice reconnaît pour la première fois une adoption par le deuxième père”, 19 de septiembre de 2018, disponible en [www.liberation.fr/france/2018/09/19/gpa-a-l-etranger-la-justice-reconnait-pour-la-premiere-fois-un-adoption-par-le-deuxieme-pere\\_1679812](http://www.liberation.fr/france/2018/09/19/gpa-a-l-etranger-la-justice-reconnait-pour-la-premiere-fois-un-adoption-par-le-deuxieme-pere_1679812). González Martín, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación...”, *op. cit.*, p. 209.

<sup>9</sup> Tribunal Supremo de Alemania (*Bundesgerichtshof*), XII ZB 530/17, disponible en <http://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&sid=f4027fae57536f17d8f735bad9823b50&nr=94770&pos=0&anz=4>.

<sup>10</sup> Para el caso *Ucrania-España*, véase asimismo Jiménez Blanco, Pilar, “La crisis de la gestación por sustitución en Ucrania y el caos en el Ministerio de Justicia (Comentario a las instrucciones de la DRRN de 14 y 18 de febrero de 2019)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 37, 2019.

de nacimiento y no en una sentencia —lo que sí sucedía en un caso resuelto en 2014, donde había una sentencia californiana acerca de la filiación—. <sup>11</sup>

La ley alemana no sólo prohíbe, sino que también sanciona <sup>12</sup> la utilización abusiva de las técnicas de reproducción humana asistida y establece pena de privación de libertad de hasta tres años; igualmente, prevé sanciones para el personal médico que las realice. En el caso alemán, el artículo 1o. de la Ley sobre Protección del Embrión de 1990 determina que el convenio de GS es contrario a las buenas costumbres y nulo por violar el orden público. También la regulación del fenómeno de la adopción incluye entre sus disposiciones la prohibición de la GS; en ese sentido, la legislación alemana contempla la pena de prisión y multa para todas aquellas personas que incumplan sus disposiciones. Sin embargo, únicamente se sanciona penalmente a aquellas personas que intervengan en cualquiera de las operaciones necesarias para llevar a cabo la gestación, como puede ser la fecundación y extracción de óvulos; no se sanciona ni a los comitentes ni a la mujer subrogada. <sup>13</sup>

El tema está a disposición y, como vemos, no está falto de incógnitas e incertidumbres, y así en los supuestos internacionales de GS, tal y como expresa literalmente Albornoz, <sup>14</sup> “la cuestión más delicada es la de la continuidad transfronteriza del estado de hijo: ¿será posible que la relación filial establecida en un Estado produzca efectos en otro? Se trata de determinar si es factible que la filiación establecida en el extranjero entre el niño y los padres intencionales sea reconocida en el Estado de destino donde reside o residirá la familia. En la reciente opinión consultiva, a propósito del *caso*

<sup>11</sup> Álvarez Rodríguez, Aurelia y Carrizo Aguado, David, “Tratamiento legal del contrato de gestación por sustitución en el derecho internacional privado español a la luz de la STS de 6 de febrero de 2014. Dime niño, ¿de quién eres...?”, *La Notaría*, Cataluña, vol. 2014, núm. 2, 2014, pp. 59-75: cit. por González Martín, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación por sustitución”, *op. cit.*, p. 213.

<sup>12</sup> El artículo 1o. de la Ley de Protección del Embrión, núm. 745/90 del 13 de diciembre de 1990, establece que “1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o de una multa quien: 1) Procediera a transferir a una mujer el óvulo de otra; 2) Fecundara artificialmente un óvulo con fines distintos que los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo [...] 7) Fecundara artificialmente o transfiriera un embrión a una mujer dispuesta a entregar el niño a terceros luego de su nacimiento”.

<sup>13</sup> González Martín, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación por sustitución”, *op. cit.*, pp. 211 y 212.

<sup>14</sup> Albornoz, María Mercedes, “Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella”, en *id.* (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020, p. 136.

*Mennesson*,<sup>15</sup> el pleno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que, en casos de GST, en los cuales el padre intencional está genéticamente vinculado con el niño nacido en el extranjero y la madre intencional no, el derecho al respeto de la vida privada del niño y la consideración de su interés superior requieren que el derecho del Estado de recibimiento ofrezca la posibilidad de reconocer la relación de filiación entre el niño y la madre intencional designada en el acta de nacimiento extranjera como madre legal.<sup>16</sup> Pero en cuanto a la manera de llevar a cabo dicho reconocimiento, indicó que aquel Estado no está obligado a transcribir el acta de nacimiento extranjera en su registro civil, sino que también puede emplear otros procedimientos, incluyendo la adopción, asegurando que su implementación sea pronta y efectiva”.<sup>17</sup>

En definitiva, tanto a través de GST o de la AI, se llega al mismo fin; es decir, se integra o incorpora un menor o menores a la familia con carácter de hijo de los padres —padres intencionales o padres adoptivos—,<sup>18</sup> en donde la ficción de la figura adoptiva se puede dar para proteger al menor que quedó en el limbo jurídico ante la falta de regulación adecuada; pero en donde también se puede dar, y de hecho sí sucede, que ambas figuras pueden quedar ligadas al tráfico internacional de menores,<sup>19</sup> un tema delicado y que prolifera ante la posibilidad de un lucro importante ante una transacción de un acuerdo de GST o una AI.

---

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Advisory Opinion concerning the Recognition in Domestic Law of a Legal Parent-Child relationship between a Child Born Through a Gestational Surrogacy arrangement Abroad and the Intended Mother, Requested by the French Court of Cassation (Request no. P16-2018-001), <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-6380464-8364383>.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> Albornoz, María Mercedes, “Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella”, *op. cit.*, pp. 136 y ss.

<sup>19</sup> González Martín, Nuria, “Maternidad subrogada y adopción internacional”, en Brena Sesma, Ingrid (coord.), *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 178, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/11.pdf>. En la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (México, 18 de marzo de 1994, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-57\\_Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Trafico\\_Internacional\\_de\\_Menores.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm)), el 2o. párrafo del artículo 2 define el tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor[,] con propósitos o medios ilícitos”, y entre los medios ilícitos incluye “consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor”.

### III. ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: ¿VINCULADAS?

La AI tiene como fin encontrar una familia a un menor que carece de ella, y que en su interés superior, a través del principio de subsidiariedad,<sup>20</sup> en defecto de su familia biológica o una familia adoptiva nacional, se perfila en última instancia la adopción en el contexto transfronterizo. El crecimiento en un seno familiar es el mejor escenario para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en un ambiente sano y protector.

Si bien es cierto todo lo anterior, no hay que dejar de señalar que la consecución de este fin no es algo que resulte sencillo; así, por un lado, y siguiendo de nuevo a Albornoz, “los procesos de adopción internacional suelen dilatarse en el tiempo, lo que, sumado al mencionado principio de subsidiariedad, contribuye a que el número de niños internacionalmente adoptables no sea elevado. A esto puede sumarse otro factor que aún persiste en algunos países, aunque en general va en retroceso: la prohibición de que parejas de personas de un mismo sexo adopten en conjunto a un niño. Todos estos elementos pueden incidir para que las familias que buscan ampliarse se inclinen por la opción de la gestación por sustitución”.<sup>21</sup>

Definitivamente, estamos ante dos figuras jurídicas con intenciones diferentes, en donde la convergencia pareciera ser un tanto “*imposta* o *impuesta*” para resolver ciertas situaciones que ciertas prácticas necesitan, cuando lo deseable sería que cada una siguiera un proceso, con un marco jurídico internacional, y de ahí sus efectos independientes siempre en el interés superior de la minoridad. La realidad es que son numerosos los casos en los que se hace uso y abuso del Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya de 1993),<sup>22</sup> emitiendo sentencias de AI cuando

---

<sup>20</sup> González Martín, Nuria “Adopción internacional en México: luces y sombras”, en García Flores, Eugenio (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 320, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/17.pdf>.

<sup>21</sup> Albornoz, María Mercedes, “Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella”, *op. cit.*, pp. 136 y ss. En torno al tema de las dificultades por las que transitan el colectivo LGTBI, recomendamos: varios autores, “El laberinto de las adopciones de solicitantes LGTBI”, *Adoptantis. El Periódico de la Adopción*, año XV, núm. 196, diciembre de 2019, pp. 9-10, disponible en [www.adoptantis.org](http://www.adoptantis.org).

<sup>22</sup> Convenio disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>.

se trata, en realidad, de casos de GS.<sup>23</sup> Tenemos, entonces, que la adopción de un menor, fruto de un acuerdo de GST, puede realizarse en el Estado de nacimiento o emisión o en el Estado de recepción, y de ahí la internacionalización de la misma, siempre y cuando adoptante/s y adoptado/s tengan su residencia habitual en países diferentes.

Una vez más el dilema aparece, y aquí invocamos el caso mexicano de Tabasco, y así, cuando la gestante sea “madre subrogada” —entendiendo por tal a aquella que aporta su gameto—, “deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena” (artículo 92, Código Civil de Tabasco). El artículo 92 establece una distinción con respecto a la “madre gestante sustituta” —que no aporta el componente genético— indicando que en ese supuesto “se presumirá la maternidad de la madre contratante” —es decir, la madre intencional—. Allí parecería bastar con la suscripción del instrumento jurídico ante notario público y su posterior aprobación en un procedimiento judicial no contencioso (artículo 380 bis 5, 3er. párrafo). No obstante, otros artículos del mismo Código Civil parecerían diluir la distinción introducida en el artículo 92, al disponer que “El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena” (artículo 380 bis 6, 2o. párrafo), y que, para que tenga lugar la adopción plena, se requiere “Que el menor a adoptar [...] sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización *in vitro* con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción” (artículo 399, III).<sup>24</sup> Tenemos, entonces, siguiendo a Cantoral que el Código Civil de Tabasco prácticamente “equipara [la maternidad subrogada] a la adopción plena”.<sup>25</sup>

No hay la menor duda de que soluciones como las planteadas ayudan a resolver algunos casos, pero no todos, en donde ante el nacimiento de un hijo, vía contrato de GS, se le concede la filiación a través de la adopción de quien es padre o madre legalmente.

Si bien en materia de AI hemos avanzado y se han obtenido muchos logros, los desafíos persisten; de ahí que para darle actualidad a las convenciones tradicionales, como la referida a la AI, se realicen comisiones especiales

---

<sup>23</sup> González Martín, Nuria, “Maternidad subrogada y adopción internacional”, *op. cit.*, pp. 191 y 192.

<sup>24</sup> Albornoz, María Mercedes, “Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella”, *op. cit.*, pp. 136 y ss.

<sup>25</sup> Cantoral Domínguez, Karla, “Maternidad subrogada en el derecho comparado”, en Pérez Fuentes, Gisela María *et al.*, *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 121.



y se formen grupos de expertos que perfilan conclusiones y recomendaciones, así como protocolos, entre otros, que permiten detectar, y por tanto —y lo más deseable—, desactivar ciertas prácticas que detonen, en definitiva, en la protección integral de la minoridad involucrada. Desafíos que trabajan en temas como: 1. La implementación, de hecho y de derecho, del principio de subsidiariedad; 2. Establecimiento de garantías para proteger a los niños de la sustracción, la venta y el tráfico, comenzando por reconocer el problema y así eliminar factores que conducen a un ambiente propicio para dichas prácticas ilícitas o con reglamentos efectivos; 3. Establecimiento de sistemas de cooperación, entre autoridades centrales o autoridades administrativas/judiciales, es decir, sistemas de confianza; 4. Reconocimiento automático de las adopciones internacionales, a través del reconocimiento de las decisiones, entre otros.<sup>26</sup>

#### IV. CONTEXTO MEXICANO

Como se desprende de los capítulos que forman parte de esta obra, de las 32 entidades federativas, tan sólo cuatro de ellas se refieren a la maternidad por sustitución; dos de ellas prohibiéndola —Coahuila y Querétaro— y dos de ellas permitiéndola —Tabasco y Sinaloa—. <sup>27</sup> Además, en la Ciudad de Mé-

---

<sup>26</sup> Véase en la página *web* de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)), a modo de ejemplo, las seis reuniones del grupo de expertos en paternidad/subrogación —la última del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2019—, o el grupo de trabajo sobre prevención y tratamiento de prácticas ilícitas en la AI —la última reunión realizada del 21 al 23 de mayo de 2019—, las comisiones especiales que se realizan a los convenios en la materia, así como los instrumentos, muy propios del *Soft Law*, como son las guías de buenas prácticas. En materia de GS, véase en esta obra el primer capítulo referido al contenido pergeñado en las seis reuniones del grupo de expertos en paternidad/subrogación, realizado por María Mercedes Albornoz. Todo esto, como sabemos, es una reacción ante la práctica transnacional de estas figuras; de hecho, en la mencionada Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, sus trabajos se avocan a perfilar que un convenio multilateral entre Estados cree puentes entre ellos, con el fin de evitar los inconvenientes que la GS genera. Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño viene instando a los Estados a definir claramente su postura acerca de esta situación, y a tomar medidas para la protección de los menores nacidos a través de esta práctica, tratando de evitar el tráfico de niños como consecuencia de la misma.

<sup>27</sup> Esteinou, Rosario, “Tecnologías de reproducción asistida: su extensión y regulación legal en México”, en *id.* (coord.), *La nueva generación social de familias. Tecnologías de reproducción asistida y temas contemporáneos*, México, CIESAS, 2012, pp. 162 y ss.; Álvarez Natalia, *La maternidad subrogada en México: leyes en cada estado y precios*, actualizado el 30 de agosto de 2019, consultado en <https://www.babygest.es/mexico/>.

xico existe actualmente una propuesta de ley centrada en asegurar el derecho de filiación de los padres intencionales, la ya denominada: “ley que no fue”.<sup>28</sup>

En el Estado de Tabasco, como expresamos en el apartado anterior, esta figura se encuentra regulada en el capítulo VI bis, “De la gestación asistida y subrogada”, en el cual se establece que, “[e]n el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado por la adopción plena”.<sup>29</sup> Además, señala que

se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Cuando una segunda mujer participa en el proceso reproductivo, la madre contratante se presume como la madre legal, tanto si proporciona el óvulo como si no.<sup>30</sup>

De la ley, podemos extraer dos puntos fundamentales; en primer lugar, cuando la gestante tenga una vinculación genética con el nacido, entonces será reconocida como madre legal, y en dicho caso, la gestante deberá renunciar a la maternidad en favor de la madre intencional, quien deberá adoptarlo. En segundo lugar, cuando no exista una vinculación genética, la madre intencional será reconocida como madre legal del nacido, sin importar que el óvulo sea de la madre intencional o de una tercera donante.<sup>31</sup> En el caso de Sinaloa:

[I]a maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación de su útero y es subrogada por una mujer gestante

---

<sup>28</sup> Vargas Baca, Rosa Elvira, “Regulación especial de la gestación por sustitución en el sistema jurídico mexicano”, en Albornoz, María Mercedes (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020, p. 281.

<sup>29</sup> Código Civil de Tabasco, artículo 92.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Álvarez Natalia, *La maternidad subrogada en México: leyes en cada estado y precios*, actualizado el 30 de agosto de 2019, consultado en <https://www.babygest.es/mexico/>.

que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.<sup>32</sup>

Por lo que en el caso de Sinaloa, la práctica se encuentra limitada al caso en que la madre no pueda gestar por sí misma, por imposibilidad física o contraindicación médica.

El Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 293:

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.<sup>33</sup>

De la definición anterior podemos destacar que en nuestro derecho mexicano existen dos clasificaciones de parentesco; parentesco por afinidad y parentesco por consanguinidad. Sin bien sabemos que el parentesco por afinidad es aquel que se adquiere por el matrimonio o concubinato entre cónyuges, el parentesco por consanguinidad se crea por medio de un vínculo biológico o jurídico. En el caso de que una pareja se someta a una técnica de reproducción asistida, específicamente a una GS, para los efectos jurídicos en el territorio de la Ciudad de México se creará un parentesco por consanguinidad entre la madre y el padre hacia el hijo, producto de este método de reproducción asistida.

Con todo esto, en el derecho mexicano, a pesar de la falta de regulación en la materia, una reciente jurisprudencia emitida de la SCJN, constituye un parteaguas en la determinación de la filiación en casos de GS, la cual establece:

**FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto,

<sup>32</sup> Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida del Estado de Sinaloa, artículo 283.

<sup>33</sup> Código Civil para el Distrito Federal, con sus reformas de 2003, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2fd95a-8c6ed782165d78dc80b1242d2f.pdf>.

no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior. En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Al respecto, debe determinarse si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como lo serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio.<sup>34</sup>

De esta jurisprudencia podemos extraer varias ideas; en primer lugar, tenemos un intento de cubrir el vacío legal propiciado por falta de regulación en la materia, al establecer la obligación de los jueces de determinar la filiación bajo el artículo 1o. de la Constitución mexicana; en segundo lugar, el reconocimiento del derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior;<sup>35</sup> en tercer lugar, la Suprema Corte hace mención expresa a la posibilidad de determinar la filiación más allá del vínculo biológico, reconociendo que no es un requisito indispensa-

---

<sup>34</sup> FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AÚN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, octubre de 2019, registro 2020789.

<sup>35</sup> Gómez Bengochea, Blanca, *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y otros supuestos de filiación transfronteriza*, México, Dykinson, 20017, pp. 181 y ss. Con un tema más general, pero sin lugar a dudas de interés para el lector interesado en el derecho a la identidad, véase Rubio Chávez, Benjamín, *Derecho a la identidad. Un estudio sobre el registro de nacimiento de niños y niñas, hijos e hijas de extranjeros en situación irregular*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2019.

ble para establecer la filiación sobre un hijo, y abriendo paso a la aplicación de técnicas de reproducción asistida y a la GS.<sup>36</sup>

Asimismo, podemos observar cómo en el derecho mexicano la necesidad de reconocer la filiación, aún en casos de reproducción asistida, encuentra su base en el derecho a la identidad del menor. Y así se expresa, a través de la jurisprudencia:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

El derecho a la identidad de un menor, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos; y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Así, al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor.<sup>37</sup>

Sin lugar a dudas, es importante considerar que las dos jurisprudencias mencionadas en líneas anteriores encuentran su aplicación en directa relación con el interés superior del menor, el cual debe ser considerado de manera prioritaria al momento de determinación de la relación paterno-filial en nacimientos derivados a GS.

<sup>36</sup> Véase GIRE, *Gestación Subrogada en México: Resultados de una Mala Regulación*, México, 2017, disponible en [gestacion-subrogada.gire.org.mx](http://gestacion-subrogada.gire.org.mx). Tamés, Regina, “La reproducción asistida está en el limbo”, *El Mundo del Abogado*, núm. 212, diciembre de 2106, disponible en <http://vlex.com/vid/regina-tames-reproduccion-asistida-655926849>.

<sup>37</sup> DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2018, registro 2017230.

Por otro lado, la AI se aplica dentro del mismo criterio considerado para el reconocimiento de la maternidad en casos de GS, en el sentido que la Suprema Corte también reconoce que los lazos biológicos no constituyen el elemento predominante en las reglas de adopción.

ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.<sup>38</sup>

En definitiva, y derivado de la jurisprudencia citada, tenemos que, tal y como ya se mencionó, se subraya el criterio de preponderancia entre las relaciones biológicas, negando la regla de que las mismas tengan prioridad por encima de relaciones por consecuencias distintas. Igualmente, todos los extractos de jurisprudencia citados tienen como base el interés superior del menor, un tema de por sí extenso, complejo y necesario que pergeñamos a continuación, al vincularlo con su aplicación directa al caso de la GS y la AI.

## V. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor es un concepto que no nos es ajeno al haber incursionado en reiteradas ocasiones en contribuciones con este tema estelar.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2015, registro 2008303.

<sup>39</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 243 pp., especialmente pp. 20 y ss.

En esta oportunidad no se pretende realizar un análisis exhaustivo de la misma, por cuestiones de espacio e idoneidad —pues será abordado en el último capítulo de esta obra de manera magistral por Soledad Torrecuadrada—, pero sí, al menos, dejar perfilado algunos aspectos que no deben ser obviados. Como *iusprivatista*, es claro que las normas de derecho internacional privado en torno a la minoridad están construidas bajo el principio del “interés del menor”, y su interpretación va de la mano, igualmente, con arreglo a dicho principio.<sup>40</sup>

Si al siglo XXI se le ha denominado el siglo del *puerocentrismo*, es porque actualmente el vértice lo constituye, en una relación paterno/filial, el hijo; siendo éste la pieza más vulnerable en toda relación familiar;<sup>41</sup> hablamos de una protección integral, jurídica y social, nacional e internacional. Con todo esto, reforzamos la idea en torno a la asunción, como principio toral o primigenio, de dicho interés superior del menor, el cual se torna en un complejo término, considerándose como un concepto jurídico indeterminado que no debe ni puede ser conceptualizado, porque el mismo varía según el caso específico con el que estemos interactuando en el tiempo y en el espacio.<sup>42</sup>

En este sentido, el principio del “interés superior del menor” implica que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.<sup>43</sup> De esta manera, dentro del derecho mexicano encontramos la siguiente jurisprudencia:

#### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratifi-

---

<sup>40</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis *et al.*, *Derecho de familia internacional*, 4a. ed., La Coruña, Colex, 2008, p. 326.

<sup>41</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la intervención por parte de Costa Rica, disponible en [www.iin.oea.org](http://www.iin.oea.org).

<sup>42</sup> Incluso se habla de una relatividad de soluciones. Moya Escudero, Mercedes, *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*, Granada, Comares, 1998, p. 7, así como Herranz Ballesteros, Mónica, *El interés del menor en los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Lex Nova, 2004, pp. 56 y ss., entre otros.

<sup>43</sup> Calvento Solari, Ubaldino, Conferencia Regional sobre Adopción Internacional. Documento para guía de discusiones. Conferencia Inter-Gubernamental sobre Adopción Internacional, Santiago, Chile, 1999, p. 6. Véase, en ese sentido, qué dice la carta magna de la minoridad, es decir, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en sus artículos 3, de manera general, y 21, cuando se refiere a la AI.

cada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); y 3o., 4o., 6o., y 7o., de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”<sup>44</sup>

En este sentido, en el contexto de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Condición Jurídica y Derechos del Niño, encontramos que, “el interés del niño, [debe ser] entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños”.<sup>45</sup>

En otras palabras, “el concepto del interés del menor estriba, en fin, en la mayor suma de ventajas de cualquier género y especie, y del menor número de inconvenientes que le reporta una situación perfectamente determinada respecto de otra, siempre en protección de futuro, desde el exclusivo punto de vista de su situación personal”.<sup>46</sup>

De nueva cuenta, la Opinión Consultiva OC-17/2002 también señala lo siguiente:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño... A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. En el mismo sentido,

---

<sup>44</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. I, diciembre de 2012, registro 159897.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>.

<sup>46</sup> Durán Ayago, Antonia, *La protección internacional del menor desamparado: régimen jurídico*, La Coruña, Colex, 2004, p. 92.



conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida de lo posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.<sup>47</sup>

Finalmente, podemos observar la siguiente jurisprudencia que, de manera resumida, ayuda a conceptualizar el orden de prioridad que rige sobre el principio del interés superior del menor y el criterio de aplicación en el derecho mexicano, al indicar lo siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>.

aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>48</sup>

Sin embargo, más allá de la claridad en la prioridad de aplicación del interés superior del menor, es importante tener en consideración que, en la actualidad, sigue existiendo una relatividad y dificultad al momento de aplicarlo, por una gran cantidad de variantes legales y culturales. Por ejemplo, se ha señalado que “las diferencias entre las concepciones occidentales y otras culturas [fundamentalmente de tradición islámica] sobre la familia y la sociedad conllevan inevitablemente que la misma noción de interés del menor cubra valores diferentes en unas y otras”.<sup>49</sup> Esto es cierto, ya que, como veremos a continuación, a pesar de existir una clara línea de aplicación del principio del interés superior del menor, en términos de GS y AI, aún quedan diversas cuestiones sujetas a las circunstancias del caso, ya sea por la naturaleza del problema que conlleva a una gran diversidad de variantes —respecto a los sujetos intervinientes, los métodos, las nacionalidades, conflictos de leyes, etcétera— o por la libertad de los juzgadores a determinar y preponderar las variantes bajo la propia interpretación de los mejores intereses del menor.

## VI. APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON RESPECTO A LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN TRANSFRONTERIZA Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Como venimos expresando, la ejecución práctica de la GST y la AI se encuentra en una intrínseca relación al principio del interés superior del menor. No obstante, la aplicación de dicho principio encuentra su base en una serie de ordenamientos constitucionales e internacionales que han sido utilizados por los juzgadores con el fin de determinar los criterios de aplicación de

---

<sup>48</sup> DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, registro 2020401.

<sup>49</sup> García Cano, Sandra, “La obligación estatal de protección integral del menor como fundamento jurídico de la cooperación internacional entre autoridades en el derecho internacional del menor”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3a. época, núm. 7, 2004, p. 537.

dicho principio, los cuales deben ser abordados de manera separada, tanto para la GS así como para la AI.

### 1. *Gestación por sustitución*

En primer lugar, bajo la perspectiva de la GS, podemos extraer de apartados anteriores la relación de dicho acto jurídico con una disyuntiva al momento de determinar la relación paterno-filial y la aplicación del derecho a la identidad como principio rector. En segundo lugar, si bien tiene una especial relevancia en el tema los derechos reproductivos de los padres, no puede pasarse por alto que en la actualidad existe una evidente consideración por los derechos de los niños, con prioridad sobre los derechos de las personas adultas, el mencionado puerocentrismo que planteamos.

Por un lado, podemos considerar que el artículo 4o. de la Constitución reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, y prevé el “derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Por lo tanto, tal ordenamiento conlleva la posibilidad de utilización de distintos medios de reproducción asistida. Por otro lado, este artículo también regula el reconocimiento jurídico de la relación paterno-filial, al establecer que “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos”. Como veremos a continuación, la SCJN ha basado su interpretación a la aplicación del interés superior del menor bajo los criterios de dicho artículo. Para mayor claridad se adjunta a continuación:

DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De acuerdo con lo anterior, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y

familiar de una pareja, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.<sup>50</sup>

Adicionalmente, como expresamos, la SCJN reconoció de manera acertada la posibilidad de establecer la relación paterno-filial más allá del vínculo biológico. Como tal, la Corte resolvió:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.<sup>51</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada, resulta conveniente resaltar la tarea de la corte en vislumbrar la aplicación del interés superior del menor en casos de relaciones paterno-filiales, en donde la Corte buscó guiar al juzgador indicando la premisa de basar su criterio en consideraciones más

---

<sup>50</sup> DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2018, registro 2017232.

<sup>51</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, agosto de 2018, registro 2017754.

allá de las relaciones biológicas y considerar más variantes al momento de decidir. Jurisprudencia que puede ser relevante al momento de resolver una problemática de titularidad en casos de GS y que puede ayudar a considerar la intención y el lazo entre los padres intencionales y el menor nacido. Tan cierto como que dicho criterio ha sido confirmado por la misma Corte en distinta resolución que citamos a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Al establecer el contenido y alcances del artículo 4o. de la Constitución Federal, esta SCJN ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la autopercepción —como faceta identitaria— y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 4o. de la Constitución federal no implique una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijarse de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente *per se* para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución federal que exista un

plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegia un estado de familia consolidado en el tiempo.<sup>52</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que, en México, el criterio predominante es que bajo el interés superior del menor y el derecho a la identidad, el juzgador deberá tomar en consideración las distintas variantes circunstanciales para resolver conflictos en torno a la GS, dejando en claro que los vínculos biológicos no constituyen un criterio predominante para determinar las relaciones paterno-filiales.

## 2. *Adopción internacional*

En segundo lugar, en materia de AI, podemos notar cómo el Convenio de La Haya de 1993, en su artículo 1, establece como su objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar, en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y
- c) Asegurar el reconocimiento, en los Estados contratantes, de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.

También podemos considerar como parteaguas el interés superior del menor al momento de decidir cuestiones relativas a ella. Si bien, históricamente la filiación biológica era la esencia de las relaciones jurídicas entre padres e hijos; la adopción se contemplaba como algo residual, extremo; se percibía como una figura que proporcionaba formas de perpetuar líneas sucesorias y bienes familiares, con escasas ventajas para el adoptado.<sup>53</sup> En la actualidad, la adopción nacional e internacional se han convertido en realidades con un pronunciamiento inequívoco en favor del interés superior

---

<sup>52</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, agosto de 2018, registro 2017755.

<sup>53</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional*. Contexto mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 55. Véase también González Martín, Nuria, “Adopción internacional”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM-Porrúa, 2005, pp. 9-14.

del menor.<sup>54</sup> Por lo anterior, podemos considerar que su aplicación va en la misma línea de la jurisprudencia de la Corte, citada en apartados anteriores, considerando dentro de la evolución de la AI la necesidad de tomar en cuenta las distintas variantes de los hechos, para determinar el mejor interés del menor y decidir en este sentido, sin que esto conlleve al juzgador a tomar en consideración, de manera predominante, los vínculos biológicos que pudieran existir en conflicto con los vínculos generados por la adopción de un menor.

El objetivo del interés superior del menor, en materia de AI, es ubicar al menor dentro de una familia internacional, cuando el menor no se pueda quedar con su familia biológica o una familia nacional. Es decir, este es el ducto por el que se conduce el interés superior del menor, a través del principio de subsidiariedad, cuando de la AI hablamos.<sup>55</sup>

## VII. CONCLUSIONES

Como corolario de todo el panorama descrito en las páginas anteriores en torno al interés superior del menor, aterrizándolo en la figura de la GS y la AI, queremos perfilar las deficiencias normativas que en dos planos hemos detectado alrededor de estas figuras; reiterando, como lo hicimos en la introducción de esta obra, que no hay respuestas simples para temas complejos como el presente.

En primer lugar, resulta evidente que la GS en México sigue encontrándose dentro de un limbo legal, lo cual trae aparejada una serie de retos que los juzgadores y académicos deberán sortear a fin de determinar los límites de su aplicación. Además, debemos considerar que el primer intento de legislar la figura en el Estado de Tabasco creó una situación, conocida como un “paraíso”, en el sentido de que propició el turismo con fines de GS y una situación riesgosa para muchas mujeres en dicho Estado, propiciando el tráfico de personas. Sin embargo, consideramos positivo el pronunciamiento, por parte de la SCJN, en el cual ordena a los jueces resolver, aún con falta de legislación concreta en la materia, delimitando o más bien ampliando sus criterios, y respetando la posibilidad de establecer relaciones paterno-filiales, más allá del simple vínculo genético. Con todo esto, debemos recordar que, derivado de la amplitud de posibilidades genéticas en una reproducción asistida, dicho criterio resulta insuficiente para poder obtener una

---

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> González Martín, Nuria, *Adopción internacional en México: luces y sombras, op. cit.*, p. 294.

certeza jurídica al momento de decidir la tutela sobre el bebé, nacido bajo esta modalidad, en caso de conflicto entre los intervinientes.

Por otro lado, atendiendo a la realidad y a la evolución de la forma en la que las familias se constituyen en la actualidad, pudimos observar la relevancia de la aplicación del interés superior del menor en casos de AI, sin embargo, nos volvimos a topar con la misma problemática que en los casos de GS, ya que aun y cuando la AI se encuentra regulada de una manera más concreta, tanto en el derecho nacional como en el internacional, también es cierto que la realidad rebasa la concepción del legislador y del juez, y la obligación de resolver bajo el interés superior del menor puede resultar bastante abstracta para el juzgador. En definitiva, se exigen respuestas judiciales que se centren en el interés superior del menor, y no en el propósito, por ejemplo, de sancionar a sus padres o desalentar las prácticas de GS.

Tal y como expresamos, tanto en casos de GS como en AI, intervienen una serie de variantes fácticas y culturales que impiden una conceptualización general de los preceptos que pudieran regir, y permite una amplia interpretación de los jueces en el tema. Razón por la cual resulta prioritario considerar las directrices que la Suprema Corte ha intentado marcar y decidir más allá de las concepciones tradicionales del derecho de familia.

Si desde el título planteamos la duda entre caminos de encuentro o caminos divergentes, ante los obstáculos que plantea la GST, cuando en torno a la determinación de la filiación aparecen soluciones con forma de AI que no son las idóneas o más propicias, a partir de aquí reiteramos la imposibilidad de encontrar soluciones sencillas a supuestos jurídicos de máximo interés y no menos complejidad.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALBORNOZ, María Mercedes, “Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella”, en *id.* (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020.

ÁLVAREZ, Natalia, *La maternidad subrogada en México: leyes en cada estado y precios*, actualizado al 30 de agosto de 2019, consultado en <https://www.babygest.es/mexico/>.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia y CARRIZO AGUADO, David, “Tratamiento legal del contrato de gestación por sustitución en el derecho internacional privado español a la luz de la STS de 6 de febrero de 2014. Dime niño, ¿de quién eres...?”, *La Notaría*, Cataluña, vol. 2014, núm. 2, 2014.



- CALVENTO SOLARI, Ubaldino, Conferencia Regional sobre Adopción Internacional. Documento para Guía de Discusiones. Conferencia Inter-Gubernamental sobre Adopción Internacional, Santiago, Chile, 1999.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis *et al.*, *Derecho de familia internacional*, 4a. ed., La Coruña, Colex, 2008.
- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, “Maternidad subrogada en el derecho comparado”, en PÉREZ FUENTES, Gisela María *et al.*, *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El derecho internacional de familia en la postmodernidad. Familia internacional. Sustracción internacional de niños. Subrogación materna y sus efectos internacionales*, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2012.
- DURÁN AYAGO, Antonia, *La protección internacional del menor desamparado: régimen jurídico*, La Coruña, Colex, 2004.
- EMAKUNDE, ¿Gestación subrogada o vientres de alquiler? Informe final, Galicia, abril de 2018, disponible en [emakunde.blog.euskadi.eus/wpcontent/uploads/2018/07/INFORMECompleto21042018.pdf](http://emakunde.blog.euskadi.eus/wpcontent/uploads/2018/07/INFORMECompleto21042018.pdf)
- ESTEINOU, Rosario, “Tecnologías de reproducción asistida: su extensión y regulación legal en México”, en *id.* (coord.), *La nueva generación social de familias. Tecnologías de reproducción asistida y temas contemporáneos*, México, CIESAS, 2012.
- GARCÍA CANO, Sandra, “La obligación estatal de protección integral del menor como fundamento jurídico de la cooperación internacional entre autoridades en el derecho internacional del menor”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3a. época, núm. 7, 2004.
- GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y otros supuestos de filiación transfronteriza*, México, Dykinson, 2017.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Adopción internacional”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM-Porrúa, 2005.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria “Adopción internacional en México: luces y sombras”, en GARCÍA FLORES, Eugenio (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción internacional en México: luces y sombras*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Estados cuya legislación prohíbe la gestación por sustitución”, en ALBORNOZ, María Mercedes (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Globalización familiar: nuevas estructuras para su estudio”, en varios autores, *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Maternidad subrogada y adopción internacional”, en BRENA SESMA, Ingrid (coord.), *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, “Aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- “GPA à l'étranger: la justice reconnaît pour la première fois une adoption par le deuxième père”, *Libération*, París, 2018, disponible en [www.liberation.fr/france/2018/09/19/gpa-a-l-etranger-la-justice-reconnaît-pour-la-premiere-fois-une-adoption-par-le-deuxieme-pere\\_1679812](http://www.liberation.fr/france/2018/09/19/gpa-a-l-etranger-la-justice-reconnaît-pour-la-premiere-fois-une-adoption-par-le-deuxieme-pere_1679812).
- HERRANZ BALLESTEROS, Mónica, *El interés del menor en los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Lex Nova, 2004.
- JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, “La crisis de la gestación por sustitución en Ucrania y el caos en el Ministerio de Justicia (Comentario a las instrucciones de la DRRN de 14 y 18 de febrero de 2019)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 37, 2019.
- LAMM, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013.
- MOYA ESCUDERO, Mercedes, *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*, Granada, Comares, 1998.
- QUICIOS MOLINA, Susana, “Regulación por el ordenamiento español de la gestación por sustitución: dónde estamos y hasta dónde podemos llegar”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2019.
- RUBIO CHÁVEZ, Benjamín, *Derecho a la identidad. Un estudio sobre el registro de nacimiento de niños y niñas, hijos e hijas de extranjeros en situación irregular*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2019.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica. Algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos”, *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 99, mayo-agosto de 2017.
- SALES PALLARÉS, Lorena, “La pérdida del interés (superior del menor) cuando se nace por gestación subrogada”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.

11, núm. 2, 2019, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4961/3440>.

TAMÉS, Regina, “La reproducción asistida está en el limbo”, *El Mundo del Abogado*, México, núm. 212, diciembre de 2016.

VARGAS BACA, Rosa Elvira, “Regulación especial de la gestación por sustitución en el sistema jurídico mexicano”, en ALBORNOZ, María Mercedes (ed.), *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CIDE, 2020.

### *Jurisprudencia*

Tesis 1a. XCVI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2018, p. 1027.

Tesis 1a. XCVII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2018, p. 1026.

Tesis 1a. LXXVI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 957.

Tesis 2a./J. 113/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328.

Tesis 1a./J. 25/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, diciembre de 2012, p. 334.

Tesis 1a. XXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2015, p. 747.

Tesis 1a. LXXVII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 955.

Tesis 1a. LXXXVIII/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2019, p. 1159.

Tesis 835/2013, Sala Primera de lo Civil, febrero de 2014, disponible en <http://supremo.vlex.es/vid/filiacion-reconocimiento-extranjero-494106606>.